

**NOTA LEGAL SOBRE LA DEDUCIBILIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES
DE LOS INTERESES DE DEMORA GENERADOS POR LA ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA**

A continuación, exponemos el criterio a seguir en relación con la posibilidad de deducción que tienen las personas jurídicas en el Impuesto sobre Sociedades, por los intereses de demora generados por la actuación de la administración tributaria.

La AEAT unifica el criterio sobre los intereses de demora, que no serán deducibles cuando tengan naturaleza indemnizatoria, aunque se admitirá su deducibilidad cuando su naturaleza sea financiera.

La cuestión acerca de la deducibilidad de los intereses de demora que se encontraba discutida entre el criterio adoptado por la DGT y el defendido por el TEAC ha sido finalmente aclarada por la Agencia Tributaria.

Manteniendo el posicionamiento del TEAC, los intereses de demora no serán deducibles con carácter general en tanto en cuanto se producen como consecuencia de procedimientos de comprobación administrativa, cuya naturaleza es indemnizatoria.

No obstante, se admite su deducibilidad cuando los intereses de demora tengan como causa la suspensión de una deuda tributaria, como es en el caso de un aplazamiento, ya que en este caso tendrán naturaleza financiera.

Quedamos a su disposición para cualquier duda o pregunta que tengan al respecto.

Madrid, a 13 de abril de 2016

Alezes Abogados